

**Secretaría:** Señor juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con radicación No. **70-001-41-89-004-2018-00542-00**, informándole que la parte demandada solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora. **Con auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 22 de agosto de 2023

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 70-001-41-89-004-**2018-00542-00**  
**Demandante** : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.  
**Demandado** : Arnobio Javier Peña Fernández.

Examinado el plenario virtual, el despacho encuentra que el señor Arnobio Javier Peña Fernández, parte demandada dentro del proceso, en escrito que antecede, solicita al despacho que ordene la terminación del presente asunto por pago de las cuotas de la mora y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el certificado de paz y salvo expedido por el Consorcio Serlefin BPO&O FNA Cartera Jurídica.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que es necesario precisar que el inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P., el cual regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago, señala que *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.**”*

Revisado el expediente advierte el Juzgado que el demandado no acompañó su solicitud de la respectiva liquidación del crédito, únicamente adjuntó certificado de paz y salvo por concepto de honorarios profesionales del abogado externo designado por la parte ejecutante, el cual es improcedente para su cometido.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil, que trata sobre los modos de extinción de la obligación, establece que esta *“(…) puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”*, situación que no acontece en el caso sub examine, pues la petición de terminación fue presentada solo por la parte demandada, sin contar con la coadyuvancia de la parte ejecutante.

Así las cosas, es claro que en el presente caso no es posible decretar la terminación solicitada, debiendo el despacho negar dicho pedimento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitado por la parte demandada, por las razones señaladas en el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZA**